El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2016-00168-01

**Demandante:** María Débora Giraldo Guzmán

**Demandado:**  Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Juzgado de Origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: REQUISITO ADICIONAL PARA SER BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A-049-1990 / ESTAR PREVIAMENTE AFILIADA AL ISS – NIEGA - CONFIRMA -** Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del Acto Legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

Ahora bien, en el entendido que la demandante solicita le sea aplicado el Decreto 758 de 1990, que exige en el caso de las mujeres una edad cumplida de 55 años y tener una densidad de semanas cotizadas equivalentes a 1.000 en toda su vida laboral o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimento de la edad para pensionarse, debe verificarse en qué tiempo fueron satisfechos con exactitud, para así precisar si es necesario el reunir el requisito introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

(…)

Pero es innecesario realizar tal búsqueda, dado que revisadas las historias laborales allegadas (folios 16 a 17, 39 a 46, 48 a 49), se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte de la señora María Débora Giraldo Guzmán, data del 01-06-1995, por lo que resulta evidente que incumple el requisito tácito indicado anteladamente, y por tanto, le es imposible beneficiarse del Régimen de Transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisible el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez.

Sin embargo, como la demandante en toda su vida laboral cuenta con 877,43 semanas, estas son notoriamente insuficientes, de acuerdo con las exigencias del artículo 33 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para adquirir la gracia pensional.

**AUDIENCIA**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver la Consulta frente a la sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Débora Giraldo Guzmán** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** con radicado 66001-31-05-005-2016-00168-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora **María Débora Giraldo Guzmán,** que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la mesada pensional mensual conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) nació el día 07-12-1954; (ii) siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado por el demandado; (iii) cumplió la edad de pensión antes del 31-07-2010; (vi) tiene cotizadas setecientas dos coma sesenta y cinco (702,65) semanas dentro de los últimos 20 años, anteriores al cumplimiento de la edad mínima; (vii) solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la mencionada prestación, sin obtener respuesta.

**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones;** se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó como razones jurídicas de defensa que la actora no se encontraba vinculado al régimen de prima media con prestación definida a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – 01-04-1994-, al empezar a cotizar el 01-06-1995. Propuso las excepciones que denominó “inexistencia del Derecho”, “Cobro de lo no Debido”, “Prescripción”, “Improcedencia de los Intereses de Mora”, “Buena Fe” y ”Nominada”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la señora María Débora Giraldo Guzmán es beneficiaria del Régimen de Transición contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo el Régimen anterior aplicable el Acuerdo 049 de 1990; no obstante, le negó las pretensiones al no satisfacer el requisito tácito, que consiste en haber pertenecido al Régimen de Prima media con prestación definida antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, para que se pueda derivar una expectativa, como lo ha indicado nuestra superioridad[[1]](#footnote-1).

Lo anterior, por cuanto revisada la historia laboral y el expediente administrativo allegados, se observa que la demandante inició aportes al sistema de pensiones el día 01-06-1995.

**3. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

(i) ¿Tiene derecho la demandante a beneficiarse del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de no haber estado afiliada al sistema general de pensiones, antes del 1-04-1994*?*

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento jurídico**

**2.1.1** Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior, edad, semanas cotizadas y monto de la pensión a la que se encuentren afiliados las personas, que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y de esta Corporación[[3]](#footnote-3) que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del Acto Legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

Ahora bien, en el entendido que la demandante solicita le sea aplicado el Decreto 758 de 1990, que exige en el caso de las mujeres una edad cumplida de 55 años y tener una densidad de semanas cotizadas equivalentes a 1.000 en toda su vida laboral o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimento de la edad para pensionarse, debe verificarse en qué tiempo fueron satisfechos con exactitud, para así precisar si es necesario el reunir el requisito introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 14 del cuaderno de primer grado y registro civil de nacimiento a folio 15, se observa que la demandante nació el 07 de diciembre de 1954, por lo que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 39 años de edad, lo que en principio la hace beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Igualmente alcanzó los 55 años de edad en la misma calenda de 2009, por lo que se podría colegir que no tendría que satisfacer la exigencia del Acto Legislativo de ser la normativa aplicable el A 049-1990, siempre y cuando logre completar las 500 semanas requeridas en los 20 años anteriores, pues en la historia laboral le aparecen 877,43.

Pero es innecesario realizar tal búsqueda, dado que revisadas las historias laborales allegadas (folios 16 a 17, 39 a 46, 48 a 49), se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte de la señora María Débora Giraldo Guzmán, data del 01-06-1995, por lo que resulta evidente que incumple el requisito tácito indicado anteladamente, y por tanto, le es imposible beneficiarse del Régimen de Transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisible el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez.

Sin embargo, como la demandante en toda su vida laboral cuenta con 877,43 semanas, estas son notoriamente insuficientes, de acuerdo con las exigencias del artículo 33 *ibídem*, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para adquirir la gracia pensional.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, no tenía otro camino la a quo que negar las pretensiones, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala dos Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30-01-2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **MARIA DEBORA GIRALDO GUZMÁN** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencias radicados 41271 y 41830 de 2011 y 46 10 de 2013 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 42489 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos, y más recientemente sentencia del 3.05-2017, radicado 53694 de 2017, MP Luis Quiroz Alemán .

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL15827 -2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL770-2013 y SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2014-00183 del 12 de agosto de 2015. Dte: Higinio de Jesús Foronda vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2013-00325 del 17 de febrero de 2015. Dte: María Gladis López González vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-3)